

Radicado. 127.2023 Custodia y cuidado personal
Demandante. JOSE ALEJANDRO CRUZ TRIANA.
Demandada. KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VILLABONA.

Constancia secretarial. A despacho de la señora Juez, informando en la causa se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto admisorio. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de abril de 2024. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 822

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado que representa la parte actora, contra el auto adiado el 15 de mayo de la calenda pasada que admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1. JOSE ALEJANDRO CRUZ TRIANA a través de apoderado judicial invocó proceso de custodia y cuidado personal contra KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VILLABONA, demanda que fue admitida en proveído del 5 de mayo de 2023, donde además se dispuso otra serie de ordenamientos, entre ellos, se requirió a la parte para que aportará la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco de los parientes maternos con la menor de edad L.I. CRUZ RODRIGUEZ.

2. El recurso *sub examine* fue interpuesto, en contra del auto señalado *ab initio*, censura que centró en el punto *OCTAVO* que dispuso requerir a la parte para que aporte la información relativa a los parientes maternos, el abogado afincó su repulsa al indicar que la única prueba que demuestra el parentesco es el respectivo registro civil de nacimiento, documento que se le debe pedir a la parte demandada, dado que el actor no tiene contacto con los parientes mencionados, lo que imposibilita cumplir con dicha carga.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado, en el sentido de no imponer la carga de la respectiva prueba civil, pues el art. 395 del C.G.P., solo requiere indicar "*el nombre de los parientes*" hecho que se superó con la subsanación de la demanda. Asimismo, solicitó que dicho requerimiento le sea impuesto a la parte pasiva debido a que por razón del parentesco con los parientes maternos tiene cercanía y afinidad.

III. CONSIDERACIONES.

i. Liminalmente ha de indicarse, que el recurso de alzada está llamado al fracaso, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

i.i. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

i.ii. Observada la censura del recurrente básicamente reside en la imposición de la carga de arrimar la prueba que acredite el parentesco de la menor de edad L.I. CRUZ RODRIGUEZ con sus parientes maternos, de quienes se dio cuenta con la subsanación de la demanda; en **primer lugar**, es menester indicar que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba cuando acude a la jurisdicción en búsqueda de reclamar un derecho, según el canon 167 del Estatuto Procesal que reza: "(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*"; en **segundo lugar**, resulta que el legislador otorga la posibilidad de que la parte acuda directamente a través de petición ante la autoridad correspondiente para la consecución de la prueba y, en caso de que su solicitud no sea atendida el Juez librará oficio solicitando la información requerida, facultad contenida en el art. 85 del C.G.P.

i.iii. Por lo anterior, los argumentos de la profesional del derecho no resultan acertados **primero**, porque independiente de que el art. 395 del C.G.P., no haga expresamente la exigencia de acreditar el parentesco, ello resulta cardinal, pues se trata de probar la calidad de las partes que actúan en una causa, que para el caso concreto sería con la aportación del registro civil de nacimiento de la demandada KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VILLABONA; **segundo**, porque no puede el profesional del derecho limitarse en la consecución de las probanzas que se le exigen, pretendiendo trasladar la carga a la parte pasiva la que ni siquiera ha concurrido al proceso.

i.iv. Por todo lo expuesto no queda duda que el abogado demandante no ha colmado las facultades que prevé el legislador para la consecución de las pruebas, aduciendo la imposibilidad de cumplir con la exigencia realizada por el Juzgado, sin que se haya demostrado tan siquiera que ha acudido directamente y le ha sido negada su petición.

i.v. Sin mayores razonamientos a lo antes expuesto, no hay lugar a reponer el punto OCTAVO del auto adiado el 15 de mayo pasado.

ii. Por último para dar continuidad a la causa, se observa que a la fecha no ha sido arrimada la notificación a la extremo pasiva, por lo que se le requiere al apoderado demandante para que acredite la notificación de KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VILLABONA.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el numeral "OCTAVO" del proveído No. 776 del 15 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que acredite la notificación de la demandada KELLY JOHANNA RODRIGUEZ VILLABONA, en un término **no** superior a **ocho (8) días**, a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0891f8f4085bf5e12cd6e66dc5f401f75018ae2c2c46093d1981ddc2bf131f7**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>